

*****] Y *****]

VS

SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO
PERTENECIENTE A LA JUNTA DE
URBANIZACIÓN DEL ESTADO Y OTRAS.

EXPEDIENTE: 446/2016

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, veintidós de marzo del dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que decreta el sobreseimiento del presente juicio con fundamento en el artículo 41, fracción II, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 40, ambos de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California¹, por no demostrar el actor interés jurídico vinculado con la afectación al derecho de propiedad que señala.

GLOSARIO.

-Subrecaudador: Subrecaudador de Rentas adscrito a la Junta de Urbanización del Estado de Baja California.

-Director: Director General de la Junta de Urbanización del Estado de Baja California.

-Recaudador: Recaudador de Rentas del Estado de Baja California.

-Ley: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la **abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California**, publicada el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve, salvo los que se refiere a los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la **Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California**, publicada en el **Periódico Oficial del Estado de Baja California**, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

-*Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-*Juzgado*: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TRAMITE DEL JUICIO.

I. Presentación. La demanda se presentó el veintiocho de octubre del dos mil dieciséis.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en auto del nueve de diciembre del dos mil dieciséis.

III. Actos impugnados.

- *El oficio *****2 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subrecaudador el cual contiene el requerimiento de pago de contribuciones de mejoras por el sistema de cooperación.*
- *Oficio *****2 del siete de mayo de dos mil ocho, emitido por el Director.*

IV. Contestaciones. El *Director, Recaudador y Subrecaudador* contestaron la demanda en términos del escrito visible en autos.

V. Admisión de ampliación: La admisión de la ampliación de demanda se admitió a trámite en auto del diecisiete de marzo del dos mil dieciséis.

VI. Contestaciones a la ampliación. El *Director* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos.

V. Citación. El veintidós de marzo del dos mil veintitrés, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos administrativos emitidos por una autoridad Estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, de la

Ley

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 23, primer párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Improcedencia del juicio por carecer de interés jurídico los actores para reclamar la nulidad de los actos impugnados.

El primer párrafo de la fracción II del artículo 40 de la Ley establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

“ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;”

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la Primera Sala de este Tribunal ha emitido tesis aislada relevante² en el sentido de que, para

²INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de

acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Para la controversia planteada, los demandantes reclaman la nulidad de los siguientes actos impugnados:

- El oficio *****2 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subrecaudador el cual contiene el requerimiento de pago de contribuciones de mejoras por el sistema de cooperación.
- Oficio *****2 del siete de mayo de dos mil ocho, emitido por el Director.

Ahora bien, a efecto de deducir el interés jurídico de la parte actora, como una afectación a su derecho público subjetivo o lesión objetiva, y con ello estar en aptitud de reclamar la nulidad de los actos antes referidos, es menester demostrar en el presente juicio contencioso administrativo los actores tiene el carácter de propietarios o posesionario, esto es, que tienen el título de propiedad del bien inmueble señalado en los actos impugnados; pues sólo de dicha manera los actos emitidos por el Subrecaudador y Director producen una afectación a su esfera jurídica.

Para el caso de estudio, los actores señalaron en su demanda que son posesionarios del inmueble ubicado en *****3 de esta ciudad, con clave catastral *****4, desde el dos de enero de mil novecientos noventa y tres, para acreditar su dicho exhibieron el siguiente elemento de convicción:

- Contrato privado de compra venta, que celebraron le vendedor de nombre *****5 y como comprador *****1, respecto al lote *****6, de esta ciudad;

La prueba ante mencionada resulta ineficaz e insuficiente para demostrar el interés jurídico de los demandantes que los legitime para acudir a este juicio contencioso.

En efecto, el contrato de compraventa no tiene el alcance de demostrar por sí solo la veracidad de las declaraciones y cláusulas que en él se asientan, pues al no celebrarse ante fedatario público o funcionario autorizado, ni estar inscrito ante autoridad registral de localidad, o acreditarse la muerte de cualquiera de los firmantes, para este Juzgado resulta ser de fecha incierta, pues será hasta que se cumpla con alguno de tales supuestos cuando el pacto volitivo se perfecciona y surte plenamente sus efectos.

En tal sentido, el aludido contrato no brinda seguridad jurídica de que fue celebrado precisamente en la fecha que en él se indica, a efecto de que no exista la posibilidad de considerar que se suscribió de tal modo en perjuicio de terceros.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al presente asunto, el contenido de las tesis jurisprudenciales cuyo rubro y datos de identificación se insertan:

“DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRAVENTA. PARA EFECTOS DE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN SE OSTENTA COMO PROPIETARIO DE UN INMUEBLE EN UN JUICIO DE AMPARO, ADQUIERE FECHA CIERTA CON EL FALLECIMIENTO DE CUALQUIERA DE SUS TESTIGOS FIRMANTES.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2012310; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Civil; Tesis: 1a./J. 18/2016 (10a.; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 768; Tipo: Jurisprudencia.”

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 192662; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a./J. 46/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 78; Tipo: Jurisprudencia."

En razón de lo anterior, y dado que en este juicio la parte actora no demostró tener un interés jurídico (ya sea como derecho subjetivo público o interés legítimo) para reclamar la nulidad de los actos impugnados; por tanto, surge la causal de improcedencia contenida en el primer párrafo de la fracción II del artículo 40 de la Ley.

Con motivo del surgimiento de dicha hipótesis de improcedencia, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la Ley, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Con fundamento en el artículo 41 fracción II, de la Ley, en relación con el diverso artículo 40, fracción II, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, por no demostrar los actores el interés jurídico.

Notifíquese, por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, designado mediante Acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; quien firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, quien autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 2 y 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Ubicación del inmueble en foja 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Clave catastral en foja 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Nombre de terceros en foja 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Datos del predio en foja 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **446/2016** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **6 (SEIS)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.